



**Principio de exhaustividad  
y motivación incompleta  
o insuficiente**

**Sumilla.** Por principio de exhaustividad, el juez debe pronunciarse, entre otros aspectos, sobre los alcances más relevantes de los hechos y de las pruebas; su inobservancia presupone motivación incompleta o insuficiente, en tanto que esta importa, en uno de sus supuestos, la falta de examen respecto a pruebas esenciales o decisivas para la definición y entidad del objeto del debate.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, cinco de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTOS y OÍDOS:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el **representante del Ministerio Público** (fojas ciento ocho a ciento veinticuatro) contra la sentencia de vista emitida el treinta de enero de dos mil dieciocho por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana (fojas noventa y cinco a ciento seis), que revocó la sentencia de primera instancia emitida el diez de octubre de dos mil diecisiete por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana (fojas sesenta y siete a ochenta, y ochenta y seis), que condenó a **Melecio Abad Pintado** como autor del delito contra la indemnidad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales E. E. A. A. (seis años de edad al momento de los hechos), le impuso cadena perpetua, fijó en dos mil soles el pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado, dispuso su sometimiento a tratamiento terapéutico y determinó como medidas de restricción a cumplir por el encausado, en tanto que la sentencia sea recurrida y/o adquiera de

consentida o ejecutoriada, las siguientes: a) no ausentarse de la localidad en que reside, b) presentarse ante la autoridad judicial las veces que sea requerido y c) no establecer comunicación con el agraviado de iniciales E. E. A. A; y, reformándola, absolvió al mencionado procesado de la acusación fiscal por dicho delito. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **PRIMERO. ANTECEDENTES: ETAPA INTERMEDIA, JUZGAMIENTO Y APELACIÓN DE SENTENCIA**

- 1.1.** Concluida la investigación preparatoria, el fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ayabaca formuló acusación contra Melecio Abad Pintado como autor del delito contra la indemnidad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales E. E. A. A. (seis años de edad al momento de los hechos), solicitó que se le imponga la pena privativa de libertad de cadena perpetua y, asimismo, que se fije el pago por concepto de reparación civil en la suma de dos mil soles (fojas uno a nueve).
- 1.2.** En cuanto a los hechos materia de incriminación consignados en la acusación, se tiene que se habrían suscitado cuando la víctima tenía seis años de edad, en circunstancias en que, al haber alquilado los padres del menor agraviado un cuarto en la casa del acusado, dicho agraviado se quedaba solo en el inmueble mientras sus padres se iban a trabajar; momentos que eran aprovechados por el acusado para abusar sexualmente de él. Como elemento de convicción corroborativo, el fiscal

provincial destacó el Certificado médico número cero cero tres mil quinientos setenta y ocho-DCL, correspondiente al examen médico del menor, que concluye que “presenta signos de acto contra natura antiguo”.

- 1.3.** Al finalizar la etapa intermedia, esto es, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayabaca de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante la Resolución número dieciocho del veinticuatro de junio de dos mil quince, dictó el respectivo auto de enjuiciamiento (fojas catorce y quince).
- 1.4.** El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante Resolución número uno del treinta de julio de dos mil quince (fojas dieciséis a diecisiete), citó a juicio oral para el veinte de octubre de dos mil quince.
- 1.5.** Dicho órgano jurisdiccional tuvo a su cargo el juicio oral, público y contradictorio, el cual concluyó con la sentencia del diez de junio de dos mil diecisiete (fojas setenta y siete a ochenta), que condenó a Melecio Abad Pintado como autor del delito contra la indemnidad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales E. E. A. A. (seis años de edad al momento de los hechos), le impuso cadena perpetua y fijó en dos mil soles el pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado.
- 1.6.** El A quo fundamentó su sentencia condenatoria, básicamente, en que –a su criterio– la sindicación de la víctima cumplía con las garantías de certeza del testimonio, establecidas en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis (credibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación).

Así, en cuanto a la verosimilitud, consideró que el relato incriminador cumplía con dicha exigencia, toda vez que no solo era coherente y sólido, sino que se corroboraba, entre otros, con: **i)** la declaración de su padre, Esteban Abad Acaro; **ii)** la declaración del perito médico Manuel Moya Peña, quien realizó el examen médico al agraviado, del cual da cuenta el Certificado médico legal número cero tres mil quinientos setenta y ocho-DCL, que concluyó que el menor presentaba signos de acto contra natura antiguo, y brindó precisiones en el juicio oral sobre el particular; y **iii)** la declaración de la perito psicóloga María Yolanda Ruiz Gallo de Maraví, quien fue la responsable de la Pericia psicológica número cero cero mil ochocientos sesenta y cinco-dos mil catorce, correspondiente al agraviado, y señaló, entre otros aspectos, que su relato fue consistente con experiencias y detalles de lo vivido.

- 1.7.** Conviene puntualizar que en la sentencia de primera instancia se precisó, como parte del hecho acreditado, que al agraviado, en circunstancias en que era investigado como infractor de abuso sexual en agravio de un menor de cuatro años, se le hizo saber que tenía signos de acto contra natura antiguo, a lo cual él recordó que Melecio Abad Pintado lo violó por la vía anal cuando era pequeño.
- 1.8.** Contra la mencionada sentencia, el condenado interpuso recurso de apelación (fojas ochenta y uno a ochenta y cinco), sin que se ofrecieran medios probatorios para la audiencia de apelación (foja noventa).
- 1.9.** El recurso de apelación fue conocido por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior

de Justicia de Sullana, la cual llevó a cabo la respectiva audiencia de apelación y emitió la sentencia de vista correspondiente el treinta de enero de dos mil dieciocho: se revocó la sentencia de primera instancia y se absolvió a Melecio Abad Pintado.

- 1.10.** El *Ad quem* fundamentó su sentencia absolutoria, centralmente, en que –a su criterio– la sindicación de la víctima no cumplió con la garantía de certeza del testimonio referida a la verosimilitud; puntualmente, a la exigencia de coherencia y solidez del relato incriminador. Ello en tanto que el agraviado, en el juicio oral, a la edad de veinte años, llegó a referir que el acusado no lo violó por la vía anal, sino que le realizó un acto de sobamiento por dicha vía, luego de lo cual el procesado eyaculó sobre él.

Igualmente, consideró Sala Penal Superior que a nivel de primera instancia no se analizaron las circunstancias en que el agraviado denunció el hecho de haber sido víctima de violación sexual, las cuales fueron en el escenario de un interrogatorio respecto a una imputación muy grave en su contra, consistente en haber violado sexualmente a un menor de cuatro años (oportunidad de defensa).

## **SEGUNDO. TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN**

- 2.1.** El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista (fojas ciento ocho a ciento veinticuatro).
- 2.2.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el trámite de traslado a las partes procesales por el plazo de diez

días, luego de lo cual, en virtud de lo establecido en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, se examinó la admisibilidad del recurso de casación. Se decidió, vía auto de calificación del ocho de junio de dos mil dieciocho (fojas treinta y siete a cuarenta y dos del cuadernillo de casación), declarar bien concedido el recurso de casación por la causal comprendida en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal (sentencia expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación).

- 2.3.** Una vez cumplido con lo señalado en el numeral uno del artículo cuatrocientos treinta y uno del Código Procesal Penal, mediante decreto del doce de septiembre de dos mil dieciocho (foja cuarenta y cinco del cuadernillo de casación), se cumplió con señalar como fecha para la audiencia de casación el jueves once de octubre del presente año. El diez de octubre de dos mil dieciocho la Fiscalía Suprema presentó un escrito en el cual opinó en el sentido de que se declare fundado el recurso de casación interpuesto.
- 2.4.** La audiencia de casación fue realizada el día indicado. Concurrió el fiscal supremo Abel Salazar Suárez, en representación del Ministerio Público. El desarrollo de esta consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se realizó la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO**

- 1.1.** De conformidad con lo establecido en el artículo cuatrocientos treinta y dos, numerales uno y dos, del Código Procesal Penal, se tiene que el pronunciamiento de la Sala Suprema que conoce un recurso de casación se restringe a las causales invocadas en este –con la salvedad de las cuestiones declarables de oficio– y se circunscribe a los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida, sujetándose a los hechos que esta tenga como acreditados.
- 1.2.** En la fase de calificación del recurso de casación –la cual, en el presente caso, culminó con la emisión del respectivo auto supremo positivo de calificación–, se determinó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, en virtud de la causal casacional ya indicada (cfr. fundamento de hecho dos punto dos) en tanto que la sentencia de vista adolecería de falta de motivación.
- 1.3.** El impugnante, en torno al referido motivo casacional y a la indicada materia objeto de análisis, puntualizó en su recurso de casación, en lo sustancial, que, en la evaluación de la verosimilitud del testimonio del agraviado, la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta, como elemento periférico que corrobora la sindicación de la víctima, el Certificado médico legal número cero cero tres mil quinientos setenta y ocho-DCL, correspondiente al examen médico practicado al menor agraviado, que concluyó existencia de desfloración anal antigua; documento que fue sometido a contradictorio en el

juicio oral, toda vez que el perito del Instituto de Medicina Legal de la División Médico Legal de Sullana, Juan Manuel Moya Peña, quien lo suscribió, concurrió al plenario y lo ratificó.

Tanto en el escrito que presentó el representante del Ministerio Público antes de la audiencia de casación como durante su intervención en ella, dicho sujeto procesal ratificó, centralmente, los anotados cuestionamientos.

- 1.4.** Consecuentemente, se determina que el ámbito de pronunciamiento de esta Sala Suprema se circunscribe a verificar si la causal casacional por inadecuada motivación en virtud de omisión de valoración probatoria resulta fundada.

## **SEGUNDO. SOBRE LA CAUSAL CASACIONAL REFERIDA AL SUPUESTO DE SENTENCIA EXPEDIDA CON FALTA O MANIFIESTA ILOGICIDAD DE LA MOTIVACIÓN, CUANDO EL VICIO RESULTA DE SU PROPIO TENOR**

- 2.1.** La casación penal en un sistema procesal como el que aparece con el Código Procesal Penal de dos mil cuatro opera como un recurso de carácter extraordinario "cuya finalidad primordial o básica en un Estado de derecho consiste en fijar y unificar la interpretación jurisprudencial de las leyes y, a la par, asegurar el sometimiento del juez a la ley como garantía de su independencia"<sup>1</sup>. No se trata de un recurso ordinario que satisface el derecho de recurrir un fallo condenatorio o el doble grado jurisdiccional (función reservada para

---

<sup>1</sup> Cfr. sentencia del Tribunal Constitucional español recaída en la Sentencia número doscientos treinta/mil novecientos noventa y tres, del doce de julio de mil novecientos noventa y tres, fundamento jurídico dos en romanos punto dos. Si bien en dicha sentencia se sostiene que es la casación civil la que tiene un carácter extraordinario y no la casación penal, ello obedece al diseño del sistema de recursos penales en el ordenamiento jurídico español, del que se parte, en el cual –conforme se indica en la referida sentencia– la casación penal salvaguardaba el derecho al recurso contra sentencias condenatorias o a la instancia plural.

el recurso de apelación). La consideración de que se trate de un recurso extraordinario importa también que sobre el casacionista recaen exigencias especiales previstas taxativamente para la interposición del recurso de casación, como sucede con el sustento de causal casacional.

- 2.2.** Respecto a la causal de casación anunciada (numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; casación por inadecuada motivación), es de indicar que en la Sentencia de Casación número cuatrocientos ochenta y dos-dos mil dieciséis/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fundamentos de derecho cuarto, quinto y sexto, se señaló que contempla dos hipótesis: **i)** falta de motivación y **ii)** manifiesta ilogicidad de la motivación (en ambos supuestos el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución).

Se precisó que un supuesto de falta de motivación lo constituye la motivación incompleta o insuficiente, que comprende, a su vez, entre otros supuestos de ausencia de motivación, la falta de examen respecto a aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, o de pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales. Asimismo, en cuanto a la motivación ilógica se indicó que está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso, lo cual exige el respeto de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y las leyes científicas: la razonabilidad del juez descansa en la corrección de la inferencia aplicada.

**2.3.** En el presente caso, el supuesto de casación por inadecuada motivación que corresponde evaluar, de modo específico, es el referido a la existencia de motivación incompleta o insuficiente por falta de examen respecto a aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, o de pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad. Se trata, en puridad, de verificar si se cumplió con el parámetro de la motivación suficiente, lo cual importa una pretensión mediata o final de que la jurisprudencia se uniformice sobre la base de dicho estándar en la motivación de las decisiones judiciales.

### **TERCERO. ACERCA DE LA FUNDABILIDAD DE LA CAUSAL CASACIONAL POR MOTIVACIÓN INCOMPLETA O INSUFICIENTE EN EL PRESENTE CASO**

**3.1.** Del análisis de fondo de la sentencia impugnada, del recurso de casación y, en lo pertinente, de otros actuados se determina que la referida causal casacional resulta fundada (motivación incompleta o insuficiente).

**3.2.** El objeto del debate –que es en torno a lo cual el órgano jurisdiccional debe, finalmente, hacer referencia ineludible en su decisión– se encuentra comprendido por: **i)** los puntos centrales contenidos en la acusación y que, consecuentemente, el representante del Ministerio Público se orienta a probar en un proceso penal; y **ii)** aquello que, en sustancia, es pretendido por las demás partes procesales.

En tal sentido, un componente del objeto del debate es el objeto del proceso penal o el hecho punible (delimitación fáctica de aquello que se atribuye al acusado como delictivo), cuya fijación corresponde al Ministerio Público. Por principio de exhaustividad, el juez debe

pronunciarse, entre otros aspectos, sobre los alcances más relevantes de los hechos y de las pruebas<sup>2</sup>; su inobservancia presupone motivación incompleta o insuficiente, en tanto que esta importa, en uno de sus supuestos, la falta de examen respecto a pruebas esenciales o decisivas para la definición y entidad del objeto del debate (cfr. fundamento de derecho dos punto dos).

**3.3.** En el presente caso, el objeto del proceso penal consiste en determinar si el acusado Abad Pintado ultrajó sexualmente al menor de iniciales E. E. A. A., por la vía anal, cuando este contaba con seis años de edad; ello en circunstancias en que, al haber alquilado los padres del agraviado un cuarto en la casa del acusado, dicho menor se quedaba solo en el inmueble mientras sus padres trabajaban, momentos que habrían sido aprovechados por el acusado para abusar sexualmente de él (cfr. fundamento de hecho primero).

**3.4.** Como se puede advertir, un aspecto central de la incriminación es la determinación respecto a si el mencionado acusado realizó actos de penetración anal en perjuicio del menor de iniciales E. E. A. A. cuando este contaba con seis años de edad<sup>3</sup>. Al respecto, ya en la acusación fiscal se consignó el Certificado médico número cero cero tres mil quinientos setenta y ocho-DCL,

---

<sup>2</sup> Cfr. Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, fundamento jurídico noveno.

<sup>3</sup> Se precisa que los hechos fueron conocidos en el dos mil catorce, en circunstancias en que el menor agraviado, cuando ya contaba con diecisiete años de edad, declaró ante la Fiscalía de Familia, en virtud de que fue denunciado por haber agredido sexualmente a otro menor de edad. En dicha declaración, refirió la agresión sexual de la que él fue víctima a la edad de seis años por parte del acusado Abad Pintado (cfr. párrafos cinco punto siete y cinco punto ocho de la sentencia de primera instancia).

correspondiente al examen médico del referido menor, que concluyó existencia de acto contra natura antiguo, como un elemento de convicción fundamental. De ahí que, para el juicio oral, se ofreciera, como un importante medio probatorio de cargo, la declaración del perito médico Manuel Moya Peña, quien realizó el referido examen médico (fojas uno a nueve).

- 3.5.** En el juicio oral, se cumplió con la actuación de la mencionada prueba pericial al concurrir el citado perito médico, quien no solo ratificó la conclusión del Certificado médico número cero cero tres mil quinientos setenta y ocho-DCL, en lo referido a la presencia de acto contra natura antiguo en el menor agraviado; sino también en lo atinente a que se consignó que el menor agraviado refirió que fue violado sexualmente a los seis años por una persona de sexo masculino, a la cual su familia y él conocen, precisando el perito médico que, previamente al respectivo examen físico, se realizaron preguntas al peritado asociadas al hecho, de las que se determinó que se encontraba lúcido en el tiempo y espacio (cfr. párrafo siete punto cinco punto tres de la sentencia de primera instancia).
- 3.6.** Es en virtud de dicha actuación probatoria y de la valoración conjunta de medios de prueba efectuada por el *A quo* que la referida prueba pericial físico-médica aparece como una de las bases probatorias esenciales de la sentencia condenatoria de primera instancia (cfr. párrafo siete punto cinco punto tres de la sentencia de primera instancia).

Sin embargo, ya en sede de apelación, no se observa que tal prueba pericial haya sido valorada por el *Ad quem* (cfr. sección séptima de la sentencia de vista impugnada), pese a resultar esencial

para efectos del esclarecimiento del objeto del procesal penal y, consecuentemente, integrar el objeto del debate; con lo cual se determina, claramente, que se está ante una motivación incompleta o insuficiente que amerita subsanación en sede de segunda instancia, toda vez que es en dicha sede que se habilita al órgano jurisdiccional a que, como producto de una apreciación adecuada de la prueba actuada con base en la sana crítica, valore la prueba pericial y ratifique el valor probatorio asignado a ella por el *A quo* o, de ser el caso y justificarse, lo modifique (cfr. artículo cuatrocientos veinticinco, numeral dos, del Código Procesal Penal).

- 3.7.** En tal sentido, como producto de la nueva audiencia apelación, otro Colegiado Superior debe emitir una nueva sentencia de vista; para lo cual debe otorgar el valor probatorio correspondiente a la prueba pericial consistente en la declaración del perito médico Manuel Moya Peña respecto al Certificado médico número cero cero tres mil quinientos setenta y ocho-DCL del menor agraviado, que concluyó existencia de acto contra natura antiguo.

Asimismo, debe procederse a la compulsas y apreciación probatoria individual y conjunta que corresponda, con base en la sana crítica y en atención a las limitaciones establecidas para la valoración probatoria en segunda instancia (cfr. artículo cuatrocientos veinticinco, numeral dos, del Código Procesal Penal y la jurisprudencia aplicable: Sentencia de Casación número tres-dos mil siete-Huaura, del siete de noviembre de dos mil siete, fundamento jurídico undécimo; Sentencia de Casación número cinco-dos mil siete-Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico séptimo; Sentencia de Casación número seiscientos treinta y seis-dos mil catorce-Arequipa, del tres

de febrero de dos mil dieciséis, fundamento jurídico dos punto cuatro punto nueve; entre otras decisiones de la Corte Suprema).

- 3.8.** Igualmente, en el nuevo examen jurisdiccional de segunda instancia, no debe soslayarse que, en lo atinente a la garantía de certeza del testimonio del agraviado referida a la verosimilitud (cfr. fundamento jurídico, diez literal b, del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis), la fuerza acreditativa de los elementos corroborativos periféricos puede coadyuvar a la solidez del relato incriminador.

En cuanto a la persistencia en la incriminación (cfr. fundamento jurídico diez, literal c, y fundamento jurídico nueve, literal c, del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis), es de tener en cuenta que incluso el cambio de versión del agraviado no necesariamente impide que el juzgador opte por considerar como adecuada la versión incriminatoria brindada en declaraciones previas al juzgamiento.

Del mismo modo, de ser el caso, deben observarse los posibles escenarios de desvinculación procesal en materia de subsunción típica (cfr. sección tercera de la Sentencia de Casación número seiscientos cincuenta y nueve-dos mil catorce-Puno).

- 3.9.** Finalmente, se precisa que al determinarse que corresponde casar la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil dieciocho, recobra vigencia, de forma inmediata, lo dispuesto en la sentencia de primera instancia del diez de octubre de dos mil diecisiete en torno a la ejecución provisional de la condena a cadena perpetua impuesta al encausado Abad Pintado por el delito de violación sexual de menor de edad. Al respecto, es de indicar que el *A quo* consideró que era de aplicación al sentenciado el numeral dos del artículo cuatrocientos dos del

Código Procesal Penal, en tanto que optó por prescindir de la inmediata ejecución de la condena y le impuso determinadas restricciones previstas en el artículo doscientos ochenta y ocho del mismo cuerpo normativo mientras se resuelva el recurso de apelación (cfr. considerando diez punto cinco de la sentencia de primera instancia).

### **DECISIÓN**

Por las razones expuestas, los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación formulado por el **representante del Ministerio Público** contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil dieciocho.
- II. **EN CONSECUENCIA, CASARON** la referida sentencia de vista, que revocó la sentencia de primera instancia emitida el diez de octubre de dos mil diecisiete por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, que condenó a **Melecio Abad Pintado** como autor del delito contra la indemnidad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales E. E. A. A., le impuso cadena perpetua, fijó en dos mil soles el pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado, dispuso su sometimiento a tratamiento terapéutico y determinó una serie de medidas de restricción a cumplir por el encausado en tanto que la sentencia sea recurrida y/o adquiera de consentida o ejecutoriada; y, reformándola, absolvió al mencionado procesado de la acusación fiscal por dicho delito.
- III. **PRECISARON** que recobra vigencia, de forma inmediata, lo dispuesto en la sentencia de primera instancia del diez de octubre de dos mil diecisiete en torno a la ejecución provisional de la

condena a cadena perpetua impuesta al mencionado por el delito de violación sexual de menor de edad (cfr. fundamento de derecho tres punto nueve de la presente Sentencia de Casación). **POR LO TANTO, DISPUSIERON** como medidas de restricción a ser cumplidas por el encausado Melecio Abado Pintado, hasta que se resuelva el recurso de apelación interpuesto, las siguientes: a) no ausentarse de la localidad en que reside, b) presentarse ante la autoridad judicial las veces que sea requerido y c) no establecer comunicación con el agraviado de iniciales E. E. A. A.

**IV. CON REENVÍO, ORDENARON** que otro Colegiado Superior emita un nuevo pronunciamiento, previa convocatoria y realización de nueva audiencia de apelación, para lo cual deberá atenderse a lo expresado en la parte considerativa de la presente Sentencia de Casación.

**V. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública; y, acto seguido, se notifique a las partes procesales personadas a esta Sede Suprema.

**VI. MANDARON** la devolución del expediente al órgano jurisdiccional de origen, y que se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

**SEQUEIROS VARGAS**

CHÁVEZ MELLA

IASV/JIQA